

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0100, Medida de protección por violencia intrafamiliar de KAREN JULIETH MAHECHA ACERO contra SANTIAGO ANDRES PERIRA MARTINEZ. (Decide apelación).
--

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los aquí denunciados, en contra del fallo del 21 de abril de 2.023, proferido por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Antecedentes

Baste decir de manera muy sucinta y que en estricto sentido no fue cuestionada por quienes intervienen en la litis, que la señora KAREN JULIETH MAHECHA ACERO, quien a su vez sostuvo una relación sentimental y/o de convivencia con el señor SANTIAGO ANDRES PEREIRA MARTINEZ, (quienes tiene un hijo en común menor de edad), denunció que fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de este último, quien el 2 de abril de 2.023, en estado de embriaguez, la agredió física y verbalmente, le causó daños a su motocicleta y se llevó consigo y sin su consentimiento al niño THIAGO ANDRES PEREIRA MAHECHA.

Por ende, la Comisaría de marras se dio a la tarea de evacuar el procedimiento establecido por el legislador plasmado en los artículos 9 al 18 de la ley 294 de 1.996, con las modificaciones insertas en la ley 575 de 2.000 y culminó el mismo concluyendo que ambos involucrados eran agresores mutuos y les impuso como medidas de protección de cumplimiento recíproco, en general, el abstenerse de incurrir en conductas que puedan afectar de cualquier modo la armonía del grupo familiar y el bienestar de cualquiera de sus integrantes.

Adicional a ello, la Comisaría de Familia de conocimiento impuso o declaró que la custodia y cuidado personal del menor hijo de los aquí enfrentados estaría en cabeza de la madre denunciante y a aquella se le radicaron los siguientes compromisos: “... quien se compromete a informar

*cualquier cambio de domicilio, así mismo, la progenitora se compromete a velar por su adecuado desarrollo y bienestar general, en un contexto pertinente y proveerle los cuidados y alimentos necesarios...”.*

Contra la decisión de marras, que dicho sea de paso les fue notificada a los progenitores involucrados en la diligencia, el denunciado propuso el recurso de apelación y es frente a ese medio de impugnación sobre el que va a referirse el actual Despacho Judicial en esta oportunidad.

### Consideraciones

Entonces, para dar cumplimiento a la tarea advertida es pertinente referir que los presupuestos procesales para emitir una decisión respecto del medio de impugnación propuesto se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Con las claridades anteriores conviene recordar que a la luz del artículo 4 de la ley 294 de 1.996, tiene que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.*

Y efectivamente, tal como fue expuesto en líneas que anteceden, no se discute que los involucrados hubiesen incurrido en actos de violencia intrafamiliar de manera recíproca y por ende ambos fueron sancionados con acatar ciertas medidas de protección en caso de que aquellos se repitan o se generen nuevos procedimientos que desconozcan los preceptos de unidad, respeto, igualdad y armonía que deben imperar al interior de la familia. Sin embargo, el hoy apelante se duele de que la custodia del menor hijo habido en común fue asignada a la madre y sólo en ese punto cuestionó el fallo de fondo de la Comisaria de Familia de conocimiento. La impugnación, conforme al acta elevada para dar constancia del acto procesal, consistió sencillamente en lo siguiente: *“El señor SANTIAGO ANDRS PEREIRA MARTINEZ, ... solicita el recurso de apelación, indicando que no está de acuerdo con la fijación de la custodia en cabeza de la progenitora”*,

pero a la misma no se agregan las razones por las cuales tal medida era errada.

Ahora, vista la medida cuestionada, se tiene que la misma es posible para el servidor o servidora de turno imponerla según las circunstancias del caso, tal como lo determina el literal h) del artículo 5 de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 17 de la ley 1258 de 2.008 (*decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla*). Y claramente la Comisaría entró en ese margen ante las narraciones de los eventos de violencia procedentes de los mismos enfrentados.

Entonces, en específico, son varios aspectos que permiten colegir que la determinación de la custodia del menor en cabeza de su madre es plausible o adecuada, así: (i) Notorio es que la tenencia y cuidado personal del mencionado niño está en cabeza de su madre y hasta ahora su padre no ha hecho un pedimento de un cambio en dicho aspecto; (ii) No se expresaron y mucho menos se acreditaron circunstancias o eventos que posibiliten pensar que el niño estando al lado de su madre va a enfrentar situaciones de daño o peligro o va a sufrir desmedro en sus derechos fundamentales; (iii) El progenitor de vieja data suele atacar la hoy denunciante en expresión de su frustración por el fracaso de la relación sentimental y tiene actitudes propias de una celotipia enfermiza. Dicho de otro modo, el sancionado suele enojarse o entrar en cólera una vez entiende que la madre de su hijo va a contar con una nueva pareja sentimental y es por ello que procede a agredirla y esas agresiones se presentan incluso en presencia del menor.

En las condiciones expuestas, no se atisba siquiera una razón por la cual deba cambiarse la decisión fustigada y por ello se procederá a su confirmación.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, en audiencia del 21 de abril de 2.023, en el asunto de la referencia.
2. Comuníquese lo resuelto a los involucrados y al Despacho de origen por vía virtual, conforme a la ley 2213 de 2.022. Déjense las constancias del caso.
3. Hecho lo anterior, procédase por Secretaría al cierre del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc30221b768be55d1c0ee9fb0388e4e93f4fc37223a387263a48b2dd4f52bb**

Documento generado en 26/05/2023 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**